

20727 RESOLUCION de 9 de agosto de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo Estatal de «Jardinería».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Jardinería», que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1989, de una parte, por la Confederación Española de Horticultura Ornamental, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de agosto de 1989.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 580/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERIA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º. Ámbito territorial.— Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Ámbito Funcional.— El presente Convenio obligará a las empresas afectadas por la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Artículo 3º. Ámbito personal.— Quedan correspondidos dentro del ámbito del Convenio, las personas que ostenten la calidad de trabajadores por cuenta de las empresas afectadas por él mismo.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el artículo 1º, apartados 3º, b), c), d) y e) y el 2º artículo, apartado 1º, a), b), c), d), e), f), g) y h), del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980 de 10 de Marzo Boletín Oficial del Estado de 16 de Marzo, número 64.

Los trabajadores que sean contratados por empresas estatales o por corporaciones provinciales o municipales, se regirán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 4º. Urgencia.— El salario pactado y fijado para el año 1989 comienza a abonarse por las empresas, en el mes siguiente, de la fecha de la firma y presentación ante los órganos competentes, de este Convenio, atrasos que deban abonarse como consecuencia de los efectos económicos que desde el 1 de Enero de 1989 tenga el Convenio, se pagarán dentro del mes siguiente a la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5º. Duración.— La duración de este Convenio será desde el 1 de Enero de 1989 hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Artículo 6º. Prorroga y Revisión.— Este Convenio se entenderá tacitamente prorrogado de año en año, si no hubiere denuncia de una de las partes con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prorrogas. Dicha denuncia se notificará al mismo tiempo a la otra parte.

Artículo 7º. Preferencia de Normas.— Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las empresas y su personal, comprendidos dentro de los ámbitos territoriales, funcional y personal que se expresan en los artículos 1º, 2º y 3º del mismo. Si por fuerza de lo establecido en la disposición final primera y en lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación laboral vigente, y, asimismo, en la Ordenanza Laboral de Jardinería, la cual continuará en vigor, con carácter de derecho dispositivo de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, en aquellas normas que no hayan sido modificadas por este Convenio.

Artículo 8º. Compensación y Absorción.— Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen siguiendo, entendiendo que examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en el computo anual fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y computo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior, aquellas normas vidriadas de carácter general que ostentan la condición de derecho necesario y no compensables en computo anual.

Artículo 9º. Vigencia a la Totalidad.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos convulsa la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Artículo 10º. Comisión Paritaria.— Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Compensaciones.— La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por cuatro vocales en representación de los empresarios y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Asesores.— Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Funciones específicas:

- 1º.— Interpretación auténtica del Convenio.
- 2º.— Arbitraje de los problemas o conflictos que les sean sometidos por las partes.
- 3º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4º.— Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contralantes.
- 5º.— Entender, entre otras cuantas gestiones tiendan a la mejor eficacia del Convenio.

Procedimientos.— Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Obtendrán tal calificación U.G.T., CCO.OO y CENAR.

En el primer supuesto, la Comisión obrara resolver en el plazo de treinta días, y en el segundo, en el máximo de veintiuna. Ambos en relación con la fecha de notificación certificada. Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

Las partes nombrarán uno o dos Secretarios, quienes tendrán como cometido, entre otros, la recepción de la correspondencia dirigida a la Comisión Mixta, dandole el trámite necesario.

CAPITULO TERCERO

Artículo 11º. Clasificación del Personal.— De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería y Estatuto de los Trabajadores, el personal se clasifica en:

a) Personal Fijo: Es aquel trabajador que se precisa de modo permanente para realizar los trabajos propios de las actividades de Jardinería.

Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieren sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiere transcurrido un plazo igual o superior al periodo de prueba establecido para la actividad de que se trate; todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Igualmente se presumirá concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

b) Personal Eventual: Es el admitido por las empresas para trabajos de duración indeterminada, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la empresa sin que exceda de tres meses al año.

Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa pero de carácter discontinuo, los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse y tendrán la condición, a efectos laborales, de fijos de trabajos discontinuos.

c) Personal de Obra o Servicio Determinado: Cuando se contrata al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado. Si el trabajo excepcional de un periodo de tiempo superior a dos años, el trabajador, al finalizar el contrato, tendrá derecho a una indemnización que no sera inferior al importe de un mes de salario real por cada año o fracción superior a un semestre.

d) Personal de Obra o Servicio Extraordinario: Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, en tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un periodo de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.

e) Personal Interciudad: Es el contratado para sustituir a trabajadores de plantilla en sus ausencias, vacaciones, bajas por incapacidad temporal o intermedio, servicio militar y otras de analogo naturaleza. Si transcurrido el referido periodo el personal contratado para tales sustituciones continuase al servicio de la empresa, pasara a formar parte de la plantilla de la misma, ocupando el ultimo lugar del escalafón entre la de su categoría y clase.

los contratos de personal interino deberán formalizarse necesariamente por escrito y hacerse constar el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución. Caso de no ser cierto el nombre del trabajador sustituido o la causa de la sustitución, los trabajadores así contratados deberán entenderse a todos los efectos como trabajadores fijos desde la fecha de contrato.

II.- Personal en Contrato de Refugio: Se estará a lo establecido en el Real Decreto 1791/1964, del 31 de Octubre (BOE 9-XI-64).

Artículo 12º. Clasificación Funcional.-

A) - Personal Técnico:

1.- Técnico de Grado Superior: Posee título profesional superior y desempeña funciones o trabajos correspondientes a éstos en virtud del contrato de trabajo concedido en razón de su título de manera normal y regular, con plena responsabilidad ante la Dirección o Jefatura de la Empresa.

2.- Técnico de Grado Medio: Trabaja a las órdenes del personal de grado superior o de la Dirección, y desarrolla las funciones y trabajos propios según los datos y condiciones técnicas exigidas de acuerdo con la naturaleza de cada trabajo.

De manera especial le están atribuidos: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar los trabajos que havan de realizarse, preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio y procurarse los datos necesarios para la organización del trabajo de las restantes categorías.

3.- Técnico Especialista Agrícola: Posee el título expedido por la Escuela de Formación Profesional Agrícola de Segundo Grado, siendo sus funciones y responsabilidades las propias de su titulación.

4.- Encargado General/Técnico no titulado: Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio, que teniendo la confianza de la empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la Dirección, tiene mando directo sobre los encargados, capataces y demás personal del sector a él encomendado.

Ordena el trabajo y dirige a dicho personal siendo responsable del desempeño correcto en el trabajo.

Cuida de los suministros de elementos auxiliares y complementarios para el trabajo de los equipos y brigadas.

Facilita a sus jefes las previsiones de necesidades y los datos sobre rendimiento de trabajo.

Tiene conocimientos para interpretar planos, croquis y gráficos y juzgar la ejecución y rendimiento del trabajo realizado por los profesionales de oficio.

5.- Dibujante: Es el personal que desarrolla los proyectos y gráficos arquitectónicos y paisajistas en la oficina a las órdenes del personal superior titulado de la empresa.

B) - Personal Administrativo:

1.- Jefe Administrativo: Es quien asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad en el Sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo. Solo existirán en aquellas empresas en que exista una plantilla administrativa mínima de tres oficiales, seis auxiliares y tres aspirantes. Se assimilará a esta categoría el Analista de Sistemas de Informática.

2.- Oficial Administrativo: Son aquellos que tienen gran dominio del oficio en el área funcional de la Empresa a la que está destinado, realizando las tareas encomendadas con iniciativa y assumiendo su plena responsabilidad. A título orientativo, entre otras, realizará las siguientes tareas: cierre de cobros y pagos sin firma ni función; plantear, suscribir y extender las facturas con la complejidad en su plantamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables; redacción de correspondencia con iniciativa propia; asuntos que no exceden en importancia a los de menor trámite; verificaciones de las liquidaciones; cálculos de nóminas y Seguridad Social y los que prestan otros servicios curos meritos e importancia en el tipo administrativo tengan categoría anloga a las señaladas en esta clasificación.

Estaran assimiladas a esta categoría las Secretarías Generales o de Dirección y el Programador de Informática.

3.- Auxiliar Administrativo: Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo, mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero. Se assimilará a esta categoría el Operador de máquinas de Informática.

4.- Aspirantes: Se entenderá por tales, aquellos que dentro de la edad de diecisésis a dieciocho años, trabajan en las labores propias de la oficina, devueltas e iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Todo el personal administrativo con perfecto conocimiento de idiomas/escritorios, hablador que utilicen los mismos a disposición de la empresa de modo habitual, cobrará el denominado plus de idiomas regulado por el Real Decreto 2508/73 y por la Orden Ministerial de 22-11-73, siendo su cuantía de 5.005,- Ptas mensuales.

C) - Personal de Oficios Manuales:

1.- Encargados: Son los que con conocimientos de todas las actividades que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al

trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

2.- Oficial de Primera:

2.1.- Jardineros: Es el operario que tiene gran dominio del oficio siendo capaz de ejecutar cualquiera de las tareas propias de realización y conservación del jardín, cultivo y reproducción de plantas, con iniciativa y perfección, realizando incluso las tareas más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de las plantas de jardín y de interior, interpretar planos y croquis de conjunto y de detalle y de acuerdo con ellos, replantar el jardín y sus elementos vegetales y auxiliares en plantas ornamentales y asimismo, los medios de combatir las plagas corrientes y la propagación y medios de aplicar insecticidas ordinarios, es decir, los de las categorías A y B.

Esta a las órdenes del Encargado o Capataz, ha de marcar las directrices para el trabajo de los especialistas y está en posesión de los conocimientos precisos para la realización de jardines, cultivos y siembra.

2.2.- Conductores: Es el personal que conduce vehículos de la Empresa ayudando a la carga y descarga, supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cuantía de la misma.

Deben conocer el vehículo asignado y son responsables de su buen uso, cuidado, limpieza y conservación, así como de sus accesorios.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal de carnet por un máximo de seis meses, desempeñaran preferentemente tareas acordes a su nivel profesional dentro de los trabajos existentes en la empresa, garantizandole el salario que perciben.

Se distinguen las categorías:

a).- Conductor de Primera: Es el que se halla en posesión del carnet de primera o primera especial, con conocimiento de mecánica que permita la reparación de pequeñas averías y cuidado del perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

b).- Operario Conductores: Es aquél que hallándose en posesión del carnet de conductor de segunda, tiene conocimientos de jardinería, realizando ambas funciones. Queda assimilado a efectos retributivos al oficial de segunda.

c).- Maquinista: Efectuan el manejo de maquinas pesadas, tales como: excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas tren de siega, etc. Como los conductores deben conocer la maquina y son responsables de su buen uso, cuidado, limpieza y conservación, así como la de sus accesorios. En caso de que no haya trabajo de su especialidad, colaborara en los distintos trabajos de la Empresa. Queda assimilado a efectos retributivos al Oficial de Primera.

3.- Oficial de Segunda:

3.1.- Oficial de Segunda Jardineros: Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejercer las funciones fundamentales en el jardín y en los vivieres, bajo la dirección del Oficial Jardinerio o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer conocimientos elementales de lengua y aritmética, conocimiento de las plantas más corrientes empleadas en jardinería y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de plantación y conservación y en la producción y cultivo de plantas de vivieres.

A títulos de orientación, se consideran operaciones fundamentales las siguientes:

- Desorden, cavado o escarda, tanto a mano como a máquina.
- Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.
- Arriñaque, emolaje y transporte de plantas.
- Plantación y transporte de cualquier género y tamaño de plantas.
- Riego en general.
- Limpieza de plantaciones, jardines y vivieres.
- Podía de arbustos en sus diversas especies.
- Recorte y limpieza de ramas y frutos.
- Poda, aclareo y recorte de arbustos.
- Siega, tanto a mano como a máquina.
- Multiplicación de plantas.
- Preparación de insecticidas y anticrotopatogénicos y su empleo.
- Enmacelado y replicado de plantas.
- Preparación y envolvimiento de los elementos protectores en vivieres.
- Repicado y remoción de arbustos y arbustos en vivieres.

3.2.- Tractoristas: Conducen tractores de mas de 30 CV y máquinas afines. Al igual que los demás son responsables de los vehículos que a ellos están confiados. Queda assimilado a efectos retributivos al oficial de segunda.

4.- Especialistas: Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento mas cuidado y responsabilidad. Siega de césped, a mano y con máquina sabiendo utilizar el tipo de máquina mas adecuada para cada césped.

Conduce los distintos tipos de transporte interno, como son Camiones y análogos.

Recorta setos de formas artísticas, dibujos de formas geométricas.

3.- Falta de comunicación a la empresa en el plazo de 10 días del cambio de residencia o domicilio.
 4.- La falta al trabajo un día al mes sin causa que lo justifique.
 5.- El descuido imprudente en la conservación del material.

B).- Faltas graves:

- 1.- Más de 3 faltas de puntualidad en el periodo de un mes.
- 2.- Simular la presencia de otro trabajador para firmar, fichar o contestar.
- 3.- Desobedecer a un superior en la materia propia de las obligaciones laborales según su categoría.
- 4.- Las riñas, pendiencias o discusiones graves entre compañeros.

C).- Faltas muy graves:

- 1.- Realizar trabajos particulares durante la jornada, sin que medie permiso a tal efecto.
- 2.- El fraude, hurto o robo tanto a la empresa como al resto de los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro del lugar de trabajo o durante el cumplimiento del mismo.
- 3.- Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, utiltes, herramientas y demás enseres de la empresa.
- 4.- La embriaguez reiterada durante el cumplimiento del trabajo.
- 5.- La falta de aseo y limpieza que produzca quejas en los compañeros de trabajo.
- 6.- Los malos tratos de palabra y de obra a los jefes y compañeros.
- 7.- La ofensa habitual.
- 8.- La reiteración en falta grave.

D).- Las sanciones máximas que podrán imporsiarse a los trabajadores por la comisión de las faltas mencionadas, serán las siguientes:

- Por faltas leves:
 - Amonestación escrita
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta 2 días
- Por faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días
- Por faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días
 - Traslado forzoso de puesto de trabajo o de localidad.
 - Despido

E).- En cualquier caso, la empresa deberá dar traslado al Comité o Delegado de personal, en el plazo de dos días, de una copia de notificación de la resolución o aviso de sanción entregada al trabajador.

Artículo 24º.- Las faltas anteriormente enumeradas tienen carácter enunciativo y no limitativo, estando en lo no previsto a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las faltas graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, apartir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPÍTULO SEPTIMO

Artículo 25º. Salario Convenio.- Se considera salario convenio para 1989 el que figura como tal en el anexo nº 1. En el caso de que el IPC establecido por el INE u organismo competente, registrara al 31/12/89 un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultaría de dicho IPC al 31/12/88, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1990, en una sola vez dentro del primer trimestre, de 1990.

Para el año 1990, el salario convenio fijado en las tablas vigentes, para el año 1989, se revisará, incrementando las mismas, en una cuantía igual a aplicar el IPC registrado oficialmente en el año 1989, entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año más 2 puntos, lo cual se efectuará una vez se constate oficialmente tal índice. Los incrementos así establecidos no serán objeto de revisión alguna durante tal período.

Artículo 26º. Plus de Transporte.- Se establece un plus en concepto de transporte y un tiempo de desplazamiento de 8.104 pesetas mensuales para 1989 y para 1990 será un incremento igual al IPC real de 1989 más 2 puntos.

Por IPC real de 1989 se entenderá corresponde al porcentaje de incremento registrado oficialmente entre el 1/Enero/1989 y el 31/Dicembre/1989.

Este plus compensa y comprende de manera especial a los siguientes conductores:

- a).- Plus de Transporte regulado por la Orden Ministerial de 24 de Septiembre de 1958 y disposiciones complementarias o concordantes.

- b).- El Plus de Distancia regulado por las Ordenes Ministeriales de 1 de Febrero y de 4 de Junio de 1958.

Artículo 27º. Plus Nocturnidad.- Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el

salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrá una retribución específica, denominada plus de nocturnidad, recompensada en un 25% sobre el salario base.

Artículo 28º. Plus de Vinculación y Antigüedad.- Su devengo sera a razón de un bienio, posteriormente cuatríenios, hasta un máximo de cuatro y a continuación sucesivos bienios.

Para 1989 y 1990 este plus sera el que figura en las tablas adjuntas como anexo nº 2 y nº 3.

Artículo 29º. Plus Toxicos y Peligroso.- A los trabajadores que tengan que realizar trabajos que resulten especialmente tóxicos o peligrosos, reconocidos o declarados así por la autoridad competente, se les abonará un plus consistente en el 10% del salario base, exclusivamente durante el tiempo que realicen tales trabajos.

La función de poda en altura que existe trepa y se realice en arboles y palmeras, tendrá la consideración de actividad peligrosa a efectos de este plus.

Artículo 30º. Pagas Extraordinarias.- Se establecen dos pagas extraordinarias que se abonaran en los primeros 20 días de los meses de Julio y Diciembre de cada año, por el importe de salario convenio mensual más antigüedad.

Las pagas extraordinarias vigentes para 1989 son las recogidas en las tablas anexo nº 4. Y para 1990 las pagas extraordinarias vigentes se elaboran por la Comisión Negociadora de este Convenio a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, as como en los artículos 25º y 28º del presente Convenio.

Artículo 31º. Derecho de Reunión.- Se estará a lo dispuesto en el artículo 77º del Estatuto de los Trabajadores que dice:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ley, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

Esta podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo o por un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa.

Solo podrán tratarse en ella asuntos que figuren previamente incluidos en el Orden del Día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con este las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

Cuando por trabajar en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla, sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hagan de celebrarse, se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera".

Artículo 32º. Derecho de Información.- Se estará en lo dispuesto en el artículo 31º del Estatuto de los Trabajadores, que dice:

En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tabloides de anuncios. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo".

Artículo 33º. Derecho de Reserva.- En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria sin derecho, por tanto, a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sentencia condenatoria.

Artículo 34º BIS. Acumulación Crédito de Horas para Miembros del Comité de Empresa.- Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros del Comité de Empresa, podrán proceder a la acumulación, en uno o varios de sus componentes o miembros, del crédito de horas mensuales, que les corresponda en aplicación de lo establecido en el artículo 68 (e) de la ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores, en las condiciones y con los requisitos siguientes:

a).- La acumulación de horas solo será de aplicación en aquellas empresas, cuya plantilla de trabajadores sea superior a 50.

b).- La acumulación, en uno o varios miembros del Comité, no podrá superar, anualmente, el 50% del total de horas que correspondería a la totalidad de los miembros del Comité durante el año natural, si es un año completo, o en otro caso, proporcionalmente al tiempo que reste desde la solicitud de la acumulación y su notificación y el final del año natural.

c).- Deberá previamente, con al menos treinta días de antelación, comunicarse tenazmente a la empresa, por parte del Comité, las personas o miembros que, anualmente, disponerán de la acumulación de horas de crédito, así como el número de estas, respetando los límites anteriores y los totales, de forma individual, sin que tal designación pueda ser alterada en el período del año natural, designando además los miembros del Comité y el número de horas de cada uno a los que se reduce su crédito mensual de tales horas.

Asimismo se acuerda la asistencia de dos secretarios que tramitaran con agilidad, cuanto se notifique a la Comisión Paritaria. Serán uno por parte social y otro por parte empresarial.

Se establece que las reuniones de dicha Comisión, se efectúen en Madrid,

DISPENSACIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por parte patronal, se reconocen y respetan las antigüedades adquiridas al 31 de Diciembre de 1980.

Segunda.- En las pagas extraordinarias estipuladas en el presente Convenio (salario base convenio más antigüedad), deberá considerarse la antigüedad en la misma cantidad calculada y respetada al 31 de Diciembre de 1980 para aquellos trabajadores que venían disfrutandola.

Tercera.- La Comisión Paritaria del presente Convenio Colectivo, se reunirá una vez sea publicado oficialmente el IPC Real para 1989, a fin de proceder a la revisión de los salarios de 1989, si hubiere lugar, así como la elaboración de los vigentes para 1990, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del presente Convenio.

ANEXO I

CONVENIO ESTATAL DE JARDINERIA TABLAS SALARIALES

(De 1 de Enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989)

CATEGORIA	CANTIDAD MENSUAL
A) PERSONAL TECNICO	
Técnico de Grado Superior	117.408

CATEGORIA	CANTIDAD MENSUAL
A) PERSONAL TECNICO	
2.1.- Técnico de Grado Medio	102.002
3.1.- Encargado General Técnico no Titulado Técnico Especialista Agrícola	86.592
4.1.- Delinante	97.685
B) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1.1.- Jefe Administrativo	85.819
2.1.- Oficial Administrativo	80.371
3.1.- Aux. Administrativo	70.893
4.1.- Aspirante	43.737
C) PERSONAL DE OFICIOS MANUALES	
1.1.- Encargado	2.569
2.1.- Oficial de Primera 3.1.01. de Primera Jardinería	2.449
2.2. Conductor a) .-Conductor de Primera b) .-Operario Conductor	2.449
2.3. Maquinista	2.319
3.1.- Oficial de Segunda 3.1.04. de Segunda Jardinería	2.319
3.2. Tractorista	2.319
4.1.- Especialista	2.217
5.1.- Peón Jardinería	2.085
6.1.- Contrato Formación	1.387
7.1.- Pinche	1.387
CANTIDAD MENSUAL	
8.1.- Vigilante	70.176
9.1.- Limpiaor/a	67.552

TABLAS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD

ANEXO Nº 2

(De 1 de Enero de 1989 a 31 de Diciembre de 1989)

CATEGORIAS	Ibienio		Ibienio		Ibienio		Ibienio		Ibienios		Ibienios		Ibienios	
	Icuatr.	2cuatr.	3cuatr.	4cuatr.	5cuatr.	6cuatr.	7cuatr.	8cuatr.	9cuatr.	10cuatr.	11cuatr.	12cuatr.	13cuatr.	14cuatr.
TECNICO GRADO SUPERIOR	3.214	8.866	15.514	22.161	27.873	33.583	39.459	43.612	49.007	53.191				
TECNICO GRADO MEDIO	2.798	7.703	13.477	19.254	24.251	29.250	30.805	37.985	42.683	46.210				
ENCARGADO GENERAL	2.384	6.538	11.442	16.344	20.630	24.917	26.152	32.359	36.361	39.226				
DELINANTE	2.684	7.377	12.903	18.558	23.238	28.273	29.501	36.409	41.027	44.254				
JEFE ADMINISTRATIVO	2.364	6.486	11.336	16.200	20.447	24.699	25.919	32.075	36.044	38.879				
OFICIAL	2.197	6.070	10.619	15.171	19.067	23.560	24.273	29.659	33.341	36.410				
AUXILIAR	1.929	5.352	9.366	13.381	16.766	20.148	21.412	26.167	29.403	32.117				
ASPIRANTE														
ENCARGADO	2.126	5.904	10.333	14.759	18.491	22.223	23.617	28.859	32.424	35.421				
OFICIAL 1º JARDINERO	2.027	5.623	9.841	14.060	17.619	21.182	22.493	27.504	30.909	33.738				
CHOFER DE PRIMERA	2.027	5.623	9.841	14.060	17.619	21.182	22.493	27.504	30.909	33.738				
OPERARIO CONDUCTOR	1.921	5.324	9.316	13.311	16.699	20.089	21.299	26.092	29.317	31.946				
MAQUINISTA	2.027	5.623	9.841	14.060	17.619	21.182	22.493	27.504	30.909	33.738				
OFICIAL 2º JARDINERO	1.921	5.324	9.316	13.311	16.699	20.089	21.299	26.092	29.317	31.946				
TRACTORISTA	1.921	5.324	9.316	13.311	16.699	20.089	21.299	26.092	29.317	31.946				
ESPECIALISTA	1.620	5.085	8.901	12.717	15.816	19.021	20.345	24.702	27.759	30.520				
PEON JARDINERO	1.720	4.792	8.388	11.980	14.981	17.983	19.167	23.354	26.378	28.751				
C. FORMACION														
PINCHE														
VIGILANTE	1.910	5.299	9.273	13.248	16.601	19.952	21.141	25.911	29.116	32.797				
LIMPIADOR/A	1.841	5.002	8.925	12.792	15.989	19.226	20.403	24.970	28.059	30.603				

TABLAS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD
(de 1 de Enero de 1990 a 31 de Diciembre de 1990)

ANEXO nº 3

CATEGORIAS	1bienio	1bienio	1bienio	1bienio	1bienio	2bienios	3bienios	4bienios	5bienios	6bienios
	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.
TECNICO GRADO SUPERIOR	3.407	9.198	16.445	23.491	29.545	35.598	37.587	46.229	51.947	56.382
TECNICO GRADO MEDIO	2.966	8.165	14.286	20.409	25.706	31.005	32.653	40.264	45.244	48.983
ENCARGADO GENERAL	2.527	6.930	12.129	17.325	21.868	26.412	27.721	34.301	38.543	41.580
DELINANTE	2.845	7.020	11.681	19.671	24.738	29.969	31.271	38.594	43.489	46.909
JEFZ ADMINISTRATIVO	2.506	6.875	12.016	17.172	21.674	26.181	27.474	34.000	38.207	41.212
OFICIAL	2.329	6.434	11.256	16.081	20.211	24.974	25.728	31.439	35.141	38.595
AUXILIAR	2.045	5.673	9.928	14.184	17.772	21.357	22.697	27.737	31.171	34.044
ASPIRANTE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ENCARGADO	2.254	6.258	10.953	15.845	19.600	23.556	25.014	30.391	34.169	37.557
OFICIAL 1º JARDINERO	2.149	5.960	10.431	14.904	18.676	22.453	23.843	29.154	32.764	35.762
CHOFER DE PRIMERA	2.149	5.960	10.431	14.904	18.676	22.453	23.843	29.154	32.764	35.762
OPERARIO CONDUCTOR	2.036	5.643	9.875	14.110	17.701	21.294	22.577	27.658	31.076	33.863
MAQUINISTA	2.149	5.960	10.431	14.904	18.676	22.453	23.843	29.154	32.764	35.762
OFICIAL 2º JARDINERO	2.036	5.643	9.875	14.110	17.701	21.294	22.577	27.658	31.076	33.863
TRACTORISTA	2.036	5.643	9.875	14.110	17.701	21.294	22.577	27.658	31.076	33.863
ESPECIALISTA	1.929	5.390	9.445	13.480	16.765	20.162	21.566	26.184	29.425	32.351
PEON JARDINERO	1.823	5.080	8.891	12.699	15.880	19.062	20.317	24.755	27.961	30.476
C. FORMACION	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
PINCHE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
VIGILANTE	2.025	5.617	9.829	14.043	17.597	21.149	22.409	27.466	30.863	33.791
LIMPIADOR/A	1.951	5.408	9.461	13.517	16.948	20.380	21.627	26.468	29.743	32.439

PAGAS EXTRAORDINARIAS 1989 ANEXO nº 4

CATEGORIAS	sin	1bienio	1bienio	1bienio	1bienio	2bienios	3bienios	4bienios	5bienios	6bienios
	antiguedad	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.	Icuatr.
TEC. GRADO SUPERIOR	117.405	125.622	126.274	132.932	139.569	145.281	150.901	157.887	161.020	166.415
TEC. GRADO MEDIO	102.002	104.800	109.705	115.479	121.256	126.253	131.250	132.807	139.387	144.685
ENCARGADO GENERAL	86.592	98.976	93.136	98.034	102.936	107.322	111.509	112.744	118.551	122.953
DELINANTE	87.685	100.369	105.062	110.592	116.243	120.923	125.958	127.186	134.094	138.712
JEFZ ADMINISTRATIVO	95.819	88.183	92.305	97.105	102.019	106.266	110.518	111.738	117.994	121.863
OFICIAL ADMINISTRATIZ	80.2731	82.568	86.441	90.990	95.542	99.438	103.931	104.644	110.030	113.712
AUXILIAR ADMINISTRAZ	70.893	72.822	76.245	80.259	84.274	87.659	91.041	92.305	97.060	100.296
ASPIRANTE	43.737	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
ENCARGADO	77.070	79.196	82.974	87.403	91.829	95.561	99.293	100.687	105.929	109.494
OFICIAL 1º JARDINERO	73.470	75.497	79.093	83.311	87.530	91.089	94.652	95.963	100.974	104.379
CHOFER PRIMERA	73.470	75.497	79.093	83.311	87.530	91.089	94.652	95.963	100.974	104.379
OPERARIO CONDUCTOR	69.570	71.491	74.894	78.866	82.881	86.269	89.659	90.869	95.662	98.887
MAQUINISTA	73.470	75.497	79.093	83.311	87.530	91.089	94.652	95.963	100.974	104.379
OFICIAL 2º JARDENERO	69.570	71.491	74.894	78.866	82.881	86.269	89.659	90.869	95.662	98.887
TRACTORISTA	69.570	71.491	74.894	78.866	82.881	86.269	89.659	90.869	95.662	98.887
ESPECIALISTA	66.510	68.730	71.595	75.411	79.227	82.326	85.531	86.855	91.212	94.200
PEON JARDINERO	62.550	64.270	67.142	70.938	74.530	77.531	80.513	81.717	85.904	88.928
C. FORMACION	41.610	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
PINCHE	41.610	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
VIGILANTE	70.126	72.036	75.475	79.149	83.424	86.777	90.128	91.317	96.087	99.293
LIMPIADOR/A	61.557	69.193	72.654	76.417	80.304	83.541	86.778	87.955	92.522	95.611